

clase. En los casos en que esto suceda, el interesado debe presentar una solicitud de importación temporal donde se haga constar tal extremo. Tales solicitudes llevarán la tramitación corriente.

4.º El plazo para la reexportación de los artículos afectados no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada de la mercancía, que excepcionalmente podrá ser prorrogado por otros tres siempre que sea aconsejable y el interesado así lo solicite.

5.º Por la Dirección General de Aduanas podrán tomarse las medidas que estime oportunas para el control de este tipo de importación.

6.º Este Ministerio se reserva el derecho de anular en cualquier momento la presente concesión si las circunstancias así lo aconsejasen. Esta anulación no podrá afectar a las licencias ya concedidas al amparo de esta Orden que en aquel momento estén pendientes de utilización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19378 *ORDEN de 26 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de febrero de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 405.854, interpuesto contra resolución de este Departamento de 14 de mayo de 1974, por don Juan Manuel Crespo Pinto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.854, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Juan Manuel Crespo Pinto como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 14 de mayo de 1974, sobre adjudicación de almadraba en Barbate de Franco (Cádiz), se ha dictado con fecha 28 de febrero de 1977 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Manuel Crespo Pinto contra los actos del Ministerio de Comercio de catorce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, sobre adjudicación del pesquero de almadraba "Ensenada de Barbate" a "Pesquerías de Almadraba, S. A.", debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19379 *ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Roberto Terol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas, y desperdicios de las mismas, y la exportación de mantas, mantas-colchas, y colchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roberto Terol, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas y desperdicios de las mismas y la exportación de mantas, mantas-colchas, y colchas, de pelo y de desperdicios de dichas fibras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Roberto Terol, S. A.», con domicilio en Ramón y Cajal, sin número, Onteniente (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de po-

liéster (P. E. 56.01.02), fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.03), desperdicios de fibras sintéticas discontinuas de poliéster (P. E. 56.03.01) y desperdicios de fibras sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.03.01) y la exportación de mantas, mantas-colchas de pelo, de fibras acrílicas y/o poliéster (P. E. 62.01.99.2), colchas de pelo, de fibras acrílicas y/o poliéster (P. E. 62.02.04.2), mantas y mantas-colchas de desperdicios de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y/o acrílicas (P. E. 62.01.99.2) y colchas de desperdicios de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y/o acrílicas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras o desperdicios mencionados contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de la misma fibra, o desperdicio. Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Y se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 5 por 100 por la posición estadística 56.03.01 y el 1 por 100 restante por la 63.02.91. Se consideran equivalentes las fibras de poliéster y las acrílicas y los desperdicios de fibras de poliéster y los de las acrílicas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia determinante del beneficio, realmente contenida en la manufactura, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho cons-